



Resolución No. CSJBOR25-1140
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de agosto de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00670-00

Solicitante: Harold Zabala Náder

Despacho: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Shirley Cecilia Anaya Garrido y Jeniffer Selena Puello Ávila

Tipo de proceso: Ejecutivo hipotecario

Radicado: 13001310300620030034600

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 6 de agosto de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 1° de agosto de 2025, el abogado Harold Zabala Náder presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300620030034600, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente por fijar fecha de remate.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Harold Zabala Náder, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El abogado Harold Zabala Náder presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300620030034600, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente por fijar fecha de remate.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.
(Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se

sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)". (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, al consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la página de la Rama Judicial, se advirtió que, por auto del 23 de julio de 2025, publicado en estado del 24 siguiente, se resolvió, entre otras cosas:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENGASE el Despacho de realizar la diligencia de remate que se encuentra programada para el día 23 de julio de 2025. De Conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JOSE MANUEL DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.691.194 y la T. P No. 77.185, del C.S.J para que actúe como apoderado especial de la demandada JANETH GARCIA BARRIOS, con las facultades conferidas en el poder.

De lo anterior, se observa que la agencia judicial adelantó la actuación sin que obrara requerimiento por parte de esta Corporación, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual.

Resulta importante señalar, que el quejoso en su solicitud manifestó que:

A pesar de que se ha dado algún tipo de trámite a esas peticiones, lo cierto es que los mismos han sido **reiterativos, innecesariamente dilatados y permisivos frente a las maniobras dilatorias de la parte demandada**, lo cual constituye una vulneración evidente al principio de celeridad y a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la justicia de mi representado.

Resulta inadmisibles que, de más de **32 solicitudes puntuales para que se fije fecha de remate**, solo una haya sido atendida, y que dicha diligencia haya sido declarada **fracasada bajo argumentos arbitrarios y discutibles**, como lo fue la supuesta ausencia de un documento de identidad que constaba en el expediente. Esta actuación, además de irregular, demuestra una **tolerancia injustificable frente al estancamiento del proceso** y una falta de compromiso institucional con la solución definitiva del litigio.

Por todo lo anterior, se hace **imperativo y urgente** reiterar ante la **Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar** la solicitud de intervención, con el fin de que se revisen exhaustivamente las actuaciones del despacho, se tomen correctivos y se garantice un trámite eficaz y transparente, acorde con los principios que rigen la función judicial.

Se puede extraer del texto citado que el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena ha venido dando trámite a las solicitudes; sin embargo, el quejoso manifiesta su inconformidad por el fracaso de la diligencia de remate programada. Por lo tanto, es de aclarar que la vigilancia judicial administrativa no es el medio por el cual se puedan controvertir las decisiones judiciales, para ello las partes dentro del proceso cuentan con los medios de impugnación que la ley les confiere. Por lo tanto, no es posible que esta Corporación entre a determinar si la célula judicial actuó con argumentos arbitrarios o discutibles, pues estaría vulnerando el principio de autonomía e independencia de la Rama Judicial.

Este principio, consagrado en la Constitución del 91 y arraigado en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”* precisa que, en desarrollo del mismo, ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional *“podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”*

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Harold Zabala Náder sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300620030034600, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de

esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Harold Zabala Náder sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300620030034600, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Jeniffer Selena Puello Ávila, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH